

( 5 )

**PROYECTO DE ORDENANZA DE CORSO  
PARA INDIAS DE 29 DE ABRIL DE 1754\***

Madrid y Abril 29 De 1754

Acordada en 29 De otro

La Junta establecida en la Posada De D<sup>n</sup>. Sebastian de Eslava.

Satisfaciendo a las Reales ordenes de VM. Comunicadas por el Marq de la Ensenada en papeles de 6 y 9 De Marzo del año proximo pasado, para asus R.<sup>s</sup> manos la minuta de Ordenanza de Corso q.<sup>e</sup> VM le mando formar, y con este motivo expone los motivos que la han asistido para Reglar algunos de sus Articulos en los terminos quese podra notar y las providencias quese pueden dar para afianzar el logro de un asumpto tan importante.

D<sup>n</sup>. Sebastian de Eslava el Marques de la Regalia

D<sup>n</sup>. Manuel Pablo De Salcedo.

D<sup>n</sup>. Joachin De Aguirre.

Señor

Satisfaciendo la Junta a la Real Orde de SM. Comunicada por el Marques dela Ensenada en papel de 6 de Marzo del año proximo pasado, ha buelto ha Examinar los puntos que en su antecedente Consulta de 19 de enero del mismo año hizo presentes a VM para arreglar la Ordenanza de Corso, y ajustandose á lo que SM. vehía servido prevenirla ha formado la minuta de ella para que con esta Consulta a sus Reales manos, usando De la facultad que la ha Concedido para decidir en ella las dudas contenidas enla citada Consulta, Ciñiendo la Ordenanza a prescrivir los casos y parages enque pueden los Corsarios Españoles detener, Reconocer, y Conducir a los Puertos de si destino las Embarcaciones delos Amigos y Aliados que encontraren en parages Sospechosos, ajustandose en esto alos precisos terminos Delos Tratados hechos en Munster con Holandeses en 1648, y en Madrid con los Yngleses en 1670, de cuyo beneficio no puede excluirse a los Franceses, sin embargo deno haver sido Confirmados por Tratado alguno las usurpaciones, y adjudicaciones que han hecho en tiempo De Paz y de Guerra en las Yndias Occidentales, aun por el derecho De participacion que les está acordado en el Tratado De Pirineos de 1659, como porque en las Presas que se han hecho alos de esta Nacion, se ha seguido la misma practica que con las hechas á Yngleses, y Holandeses.

Como todas las Reglas quese prescriven en la Ordenanza van Conformes a los citados Tratados ha parecido preciso prohivir el que los Corsarios particulares detengan ni visiten las Embarcaciones extrangeras fuera De los

\* A. G. S., Legajo 6799, fols. 198-199.

Mares De America, esto es de sus desembocaderos para el mar grande, ni dentro de los limites desu recta navegacion, como con abuso lo han hecho hasta ahora fundadas en la vehemente presuncion de que retornan a Europa frutos que solo se producen en los Dominios de VM. porno llevar sus Colonias los Suficientes aun para su pequeño numero de Bageles.

Las disputas quese han subscitado entre esta Corona y lois Yngleses y Holandeses en estos ultimos años, y que dieron Causa a la Guerra quese terminó por el Tratado de Aquisgrán en 1748 tubieron por objeto el que debia ser libre, yno interrumpida la navegacion Delos Bageles de ambas Naciones yendo y bolviendo de sus Colonias, entendiendo por libre navegación cualquier rumbo, o derrota que siguiesen para ello, no pudiendo ser detenidos, ni apresados, sino quando fuesen encontrados en los Puertos, ó Costas De aquellos Dominios sin urgente necesidad; y que tampoco podran en caso alguno ver los mismos Bageles detenidos, ni visitados en altamar por nuestros Corsarios ni por Consiguiente Confiscarles aunque en ellos encontraren Metales y frutos que solo los producen los Dominios De VM. en Yndias.

Como estos dos Articulos quedaron en decision en el citado Tratado De Aquisgrán continuando los Corsarios Españos en su antigua practica de detener y apresar las Embarcaciones Extrangeras quese encontraban con frutos ó Metales De aquellos Dominios en cualquier parage que fuere por suponer que havian hecho el Comercio ilícito en nuestras Costas, renacieron las quejas y oficios De ambas Naciones, reputando por Pirateria y depredacion loque ejecutaban los Corsarios, y para ocurrir a estos inconvenientes y que se guardase Justicia se sirvio VM mandar á esta Junta que formare la Ynstruccion Correspondiente.

Hasta que las Naciones Extrangeras tomaron pie en nuestras Yndias y por los Tratados de 648 con Holandeses, 667 y 670 con Yngleses seles Confirmaron las Plantaciones y Colonias que havian fundado en ellas eran tratados como Piratas y Levantados todos los Bageles quese encontraban en aquellos Mares desde el Meridiano De Canarias en adelante Confiscandolas y imponiendo lapeba Correspondiente ausu oficiales, y tripulaciones; pero como despues de estos Tratados adquirieron derecho para navegar asus Colonias con Calidad deno Comerciar, ni Navegar alas Costas y Dominios De VM, les quedo por Consiguiente libre su navegacion no solo en altaMar, sino es tambien dentro Del Mar delas Yndias Occidentales, siempre que sin urgente nesesidad no la variaren desviandose dela derrota regular para ir y bolver desus Colonias y con este Concepto se vé que en el referido Tratado de 1670 con Yngleses, solo seles prohibio el Comercio y navegacion á nuestras Costas, permitiendoles entrar en nuestros Puertos quando fueren impelidas se algun peligro De Mar, o De otra nesesidad urgente.

Haciendose Cargo el Consejo De Yndias Delas reclamaciones continuas que por medio desus embaxadores hicieron en esta Corte los Yngleses, y

Holandeses enla de 737 y 738, sobre su Consulta de 7 de enero Del citado año de 738 se sirvio el Rey nuestro Señor Padre De VM (que esta en gloria) declarar “Que todas las veses quelas” Embarcaciones Extrangeras se hallaren dadas fondo, o Navegando en rumbos “sospechosos deben ser aprehendidas, porque en qualquiera De estos casos se hallan por” el mismo hecho Contravenidos los Capitulos De Pazes queles prohíbe de ir a Comerciar y “Navegar alos Puertos, Costas, y Lugares demis Dominios, como el que siempre que con” hallarlas en rumbo sospechoso Concurra la circunstancia De encontrarse en ellas frutos “que solo los produzcan los mismos Dominios mios que no hayan sido Cargados enlos” suyos, como pueden los Dela Nacion Britanica por el Asiento de Negros que subsisten con “esta Corona, habrá justo motivo de Conducirlas al Puerto, y declararlas por de buenas” Presas; pero que enel caso De hallarse enlos sobredichos parages Compelidas de “tempestad, u otro accidente sin las circunstancias referidas, y quese verifique por el” derrotero, Carta De Mar, declaracion Conforme del equipage, y los demas regulares “medios que puede haver para venir en Conocimiento de hallarse en aquel parage (por su” naturaleza sospechoso) sin malicia, y precisada De temporal deberan ser entonces puestas “en libertad dandoles el favor y auxilio q.e necesitaren Conforme á lo que para estos casos” previenen los Tratados De Paces.

Conformandose la Junta con la citada resolucion como que esta fundada sobre lo literal de los Tratados, cuya observancia es tan De Justicia, há ajustado á ella la Ordenanza, y teniendo presente queen por la citada Real Resolucion se Exceptuaron de la Confiscacion las Embarcaciones de la Nacion Ynglesa que Condugeren frutos que solo se producen en los Dominios De VM. por estar asu Cargo entonces el Asiento de Negros, es Congruente que deban gozar dela misma libertad los Bagles De qualquiera Nacion quese encarguen De este i otro Asiento para aquellas Partes, y siendo tan ordinarrias, y frecuentes en nuestros Puertos De Yndias la necesidad De recurrir alas Colonias Extrangeras circunvesinas para proveerse de Pertrechos, Viveres y Municiones, y no menos frecuente el arrivar a sus Puertos nuestras Esquadras, y Bageles sueltos obligados de tempestad, desarbolo, y De otros inevitables accidentes Del Mar; resulta que el hallarse al bordo de los Bageles de las Naciones frutos y Metales que solo producen los Dominios De VM. en America, no puede haser prueba, nu aun indicio De haverlos Comerciado ilicitamente, ni por Consiguiente ser esto solamente bastante causa para detenerlos, ni visitarlos, porq.<sup>e</sup> debiendo sacas De nuestros Puertos losque se encargaren de la yntroduccion De Negros en oro, plata y frutos el precio desu venta, y llevarles alos suyos estas mismas especies los nuestros que recurrieren á tomar sus pertrechos, viveres, y Municiones, pagando tambien con ellas los Bageles que arrivaren á ellos por Causa de nesesidad todo lo preciso para repararse, y seguirsu viage, parece impracticable el evitar absolutamente en aquellas partes la Comunicacion Delos Extrangeros

sonlos Vasallos De VM. y de estos con aquellos como VM. desea, y se previno á esta Junta por el Marques Dela Ensenada en otro papel de 9 del mismo mes De Marzo del citado año: Y aunque si por exemplo se encargare dela introduccion de Negros la Nacion Francesa podria pensarse que solo los Bageles De esta Nacion gozaren Dela libertad De Conducir por el Cambio de ellos los frutos de nuestros Dominios, subsiste todavis el otro extremo apuntado sobre arrivedadas, necesidad desus pertrechos, Municiones, y viveres, y la dificultad De distinguir, y apurar los que fueron habidos por uno ú otro termino que es invencible despues que hazen entre sí Comercio reciproco en aquellas partes los Franceses, Yngleses, Holandeses y Dinamarqueses, Conduciendose de unas Colonias á otras lo que respectivam.<sup>te</sup> nesesitan, y mucho mas dificil si estando en Guerra con esta Corona alguna de las expresadas Naciones mantubiere conlas demas Alianza, y amistad, en cuyo caso nose podra por nuestra parte impedirles el Comercio que entre si hicieren de todo lo que no sea Contravando Militar; y finalmente en este asumpto supuestos los Tratados que subsisten conlas Naciones expresadas, y la necesidad De servirnos De ellas para los fines que se han mencionado, viene a quedar reducida en la situacion presente la prohivision de Comercio con Extrangeros dispuesta por las Leyes al que se hiciere ilicita y fraudulentamente con ellos por los Vasallos De VM que deberan sufrir irremisiblemente las penas impuestas por ellas.

En los casos enque segun el Articulo 68 Dela ordenanza se permite alas partes quese sintieren agraviadas el recurso a VM. paraque sean Oydas en el Consejo De Yndias (que es Tribunal que todas las Naciones reconocen por Supremo para este genero de Causas) estima la Junta por preciso elque por una orden reservada seprevenga al mismo Consejo que quando se vean estos negocios en una Sala De Justicia, y consista la duda en el parage, rumbo, vientos y estado de las Embarcaciones apresadas sobre cuyos casos esten discordes los Jueces y peritos Delos Puertos De donde vinieron los Procesos, oygan por via De Ynstruccion allos Ministros y personas Dela profesion Nautica mas graduados quese hallaren en la Corte manifestandoles reservadamente, paraque con acierto formen su Juicio, todos los documentos y dictamenes que produgeren la duda y que no haviendo en la ocasion estos sugetos en Madrid, se practique lo mismo con los que hubiese en Cadiz, por medio de Presidente de la Casa, ó Yntendente general de Marina y que resolviendo en esta forma el recurso, y con la posible brevedad prefiriendole á otros negocios, para evitar elque las Naciones se quejen dela retardacion, se ponga en ejecucion lo que se determinare, librando p.<sup>ra</sup> ello los Despachos Correspondientes.

En los Articulos 60 y 64 de la Ordenanza se expresa que por los Ministros Delos Puertos se deben tener presente para la determinacion delas Causas De Presas los Tratados, y Convenciones quese han hecho é hicieren conlas Naciones establecidas en aquellas Partes, para cuyo efecto estima la Junta

por preciso elque se impriman los exemplares que parezcan Convenientes Delos Articulos q.<sup>e</sup> tratan Dela Navegacion á ellas de los Holandeses é Yngleses en los Tratados De Munster y Madrid en 1648 y 1667, y todos los Articulos del de 1670 con Yngleses, formando De todo ello un quaderno en que se ponga por Cabeza la Citada Ordenanza.

Si vista por VM esta Consulta y la minuta Dela Ordenanza quela acompaña merecieren su R.<sup>1</sup> aprobacion, no tendran los Ministros quela Componen que aspirar á otra Satisfaccion: ellos protestan alos pies de VM con el mas profundo respecto q.<sup>e</sup> no han tenido otro objeto que Convinar la tranquilidad entre VM y las Potencias extrangeras con los derechos de la Corona que tan dignamente lleva VM sobre su Cabeza: La Calamidad y angustia en que puso a esta Monarchia la Guerra de caso todo el siglo pasado, la obligo a reconocer alos Holandeses e Yngleses los Dominios que durante ella havian adquirido en la America, y por Consiguiente a franquearles la libre Navegacion á ellos conlas cautelas quese expresan en los referidos Tratados De Munster y Madrid, cuya observancia reclaman, y no seles puede negar sin entrar en nuevos empeños, y los que sobrevinieron a la misma Monarchia en el presente siglo con la necesidad De preservar aquellos Dominios De nuevos insultos, y usurpaciones, la ha reducido alos terminos De recurrir a su auxilio en los casos que van expresados en esta Consulta, porque las repetidas turbaciones en Europa, y necesidad de mantener los Dominios de acá no han permitido mantener en aquellos Puertos lo repuestos precisos para habilitar los Bagelos, ni reglar el Abasto De Viveres nesesario para proveher integralmente las Poblaciones Maritimas no obstante los arbitrios quese han tomado para asistirlas desde aca con los Caldos y de Nueva España con las Arinas, pues por lo que toca al bestiario estan todas aquellas Provincias sobrada y oportunamente abastecidas.

VM. resolvera sobre toso lo que fuere mas desu Real agrado Madrid y Abril 29 de 1754.

## EL REY

Para evitar en lo venidero las dudas que hasta haora se han subscitado en la practica de las ordenes repetidas veces comunicadas; para perseguir, y aprehender las embarcaciones, que se emplean en el Contrabando, y Comercio ilícito en las Costas de yslas y tierra firme de mis dominios de America, siendo mi Real animo que en los medios que se apliquen al logro de tan importante fin, no se exceda de aquellos que fueren regulares, para que sin extorsion, agravio ó fundamento de quexa se aseguren las citadas Costas, y atienda al fomento y mayor ventaja del Comercio legitimo y natural que en ellas se egecuta: He venido en declarar y ordenar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Qualquier Comercio que se egecute en America, sin especial permiso mio, y fuera de las Reglas de la practica comun que le legitiman; serà tenido

por fraudulento, y de Contrabando; y las embarcaciones, que en éle se emplearen serán confiscadas con toda su carga, siguiendo la practica imbariablemente observada desde que aquellos dominios hacen parte de los de mi Corona.

2.º Como todas las Potencias de Europa reconocen por incontextable este derecho privativo de mi Corona, autorizado por los tratados y convenios reciprocos: Toda Patente que no fuere expedida por mí para Comerciar en mis dominios de America se tendrá por de ningun valor ni efecto; y la embaracion que sin ella se dirigiere al Comercio será apresada por mis Vageles de Guerra por los Gobernadores de los Puertos a que se condugere ó por otro cualquier Vasallo mio, á quien concedo facultad de detenerla y denunciarla.

3.º En consecuencia de esto no se admitirá en los Puertos, Habras, Rias ó Playas de America Embarcacion alguna de qualquier Nacion que sea que se presentare con el fin de Comerciar, sin la indispensable cincunstancia de mi permiso incurriendo los que la admitieren, toleraren, ó trataren con ella, en las penas establecidas por las Leyes fundamentales de aquellos Reynos.

4.º Considerando no ser facil preservar los Puertos y Costas de aquellos Dominios de los tratantes en ilicito Comercio por medio apremiante [?] de los Vageles de mi Armada Real: Doy facultad a los Virreyes, Capitanes generales, y Gobernadores de aquellas Provincias Maritimas para que concedan licencias de armar en Corso, contra Piratas, levantados Contravandistas naturales ó extranjeros y enemigos de mi Corona, á los particulares Vasallos mios que la desearen, observando con ello las Rglas Sig<sup>tes</sup>

5.º Qualquier vasallo mio q.e quiera armar en Corso en America, recurrirá al Virrey, Capitan general ó Gobernador en cuya jurisdiccion intentare hacer el armamento, con manifestacion de la embarcación que se haya de armar; su Buque, Artilleria, Armas, tripulacion & explicando la idea que tenga formada, el sugeto destinado a mandar la embarcation, las fianzas que presentareen seguridad de su buena Conducta, y de cumplimiento de las instrucciones que se le dieren.

6.º Examinará el Governor con muy particular atencion, todas estas circuntancias, á fin de que la falta de ellas en lugar de la utilidad que se solicita, no produzca perjuicios y motivos de quexa, cuyas resultas puean interesar el Estado: Se enterará en primer lugar de la idea formada por el Armador en su projectado Corso y los parages en que intenta hacerle, para venir en conocimiento de la utilidad que probablemente pueda resultar, y asegurarse de que no embuelve algun vicio ó fin particular que tás vez se oponga al unico obxeto á que devén dirigirse, y para el cual solo pueden permitirse estos armamentos.

7.º Se informará muy particularmente de la Calidad Practica, y conducta del Sugeto, a quien los armadores tengan la intencion de confiar el mando

de la embarcación que armaren para evitar los gravísimos perjuicios muy contingentes, de emplearse en la expedición de semejantes expediciones Hombres, que no tengan para su desempeño qualidades correspondientes. Y como quales quiera resultas de su proceder han de ser responsables los armadores, darán fianzas en la cantidad, y de la calidad que el Gobernador juzgare proporcionado a la entidad y objeto del armamento, para compensar, y satisfacer con ellas las extorsiones, perjuicios, atrasos, gastos, y demás que el Corsario causare indebidamente á qualquiera que sea.

8.º Reconocerá assimismo, y se asegurará de ser la embarcación y su armamento correspondientes á los fines de su destino en correlacion a que llevando por lo regular los tratantes en ilícito Comercio y los Piratas, fuerzas proporcionadas á su defensa; devén ser tales las del Corsario que sea probable su superioridad, y la felicidad en su comision, sin exponerse al desayre que de lo contrario podría resultar.

9.º No hallando reparo al Gobernador en alguno de los puntos expresados, concederá la licencia para el Armamento, formando desde luego la instrucción de lo que devía practicar el Corsario en su crucero; y dará noticia de ella á los armadores, para que con entero conocimiento se comprometan á su puntual observancia quedando el Gobernador responsable de qualquiera oin. ó prevención irregular que convenga, y los armadores y Corsarios de sus infracciones.

10. Los Gobernadores podrán conceder licencias de Corso no solo para los Mares y Costas de sus respectivas Provincias; sino tambien para otras inmediatas, teniendo, como queda prevenido, motivos para juzgarle útil, y seguridad de no hacer el armamen<sup>to</sup> con otro fin; en cuya determinación se governaran [con] las ordenes y prevenciones particulares que yo dispusiere comunicarles.

11. Observando estas reglas generales, podrá el Gobernador determinar y despachar por si el armamento; Del qual en la mas inmediata ocasión me hade dar cuenta con expresión clara y distinguida de la calidad y fuerzas de la embarcación ó embarcaciones, que huviere permitido armas, destinos á que se dirigen, y tiempo que ha de durar su Comisión; acompañando Copia de las instrucciones que á cada una de ellas huviere dado para su Corso y otras quales quiera operaciones; a fin de que en mi Secretaría del Despacho de las Yndias, haya en todos tiempos la razón individual que importa del numero, calidad y circunstancias de las fuerzas empleadas en limpiar y asegurar sus Costas.

12. Si el armamento se destinare á cruzar en Costas de otra Prov<sup>a</sup>, pasará aviso á su respectivo Gobernador en primera ocasión que se presente, y si fuere posible esperará su dictamen sobre la conveniencia ó inconvenientes que considere puedan seguirse de permitirle. Y quando faltare ocasión de anticiparle el aviso, le dará el mismo Corsario, luego q.<sup>e</sup> haya llegado á su crucero, con manifestación de sus instrucciones; á las quales podrá el Go-

vernador de la Costa, en que se hace el Corso, añadir las prevenciones que juzgue conducentes p.<sup>ra</sup> que le haga con mas acierto.

13. Concedida la licencia, facilitara el governador todas las providencias regulares que de él dependan para que el armamento tenga efecto; sin tolerar que los vendedores de viveres, y otros generos precisos alteren por esta razon los precios, sino que los franqueen á los usuales y corrientes en el Pays, con preferencia á otros compradores. Permitirá que el armador se provea de las armas que le sean necesarias á correspondencia de la embaracion y su tripulacion; sin exceptuar las Pistolas, para usar de ellas solo dentro de sus vaseles; para lo qual dispenso las pragmaticas en contrario, dejandolas para lo demas en su fuerza y vigor. Si el armamento fuere importante y egecutivo, y no huviere en el Pays providencia para que los armadores se surtan prompiamente de las armas y municiones necesarias, podrá el Governador facilitar las tomen en mis Almacenes dadas a sus justos precios, en cado de que su falta no pueda causar atraso ó perjuicio á otros fines demi servicio.

14. No se ópondrá á que el armador reciba toda la gente que voluntariamente se ofrezca á servir en su embaracion, con tal que no tenga actual plaza ó empeño en otra, pues en este caso habrá que preceder conbenio con su Capitan ó Maestre; prohibiendo absolutamente el admitir a quien tenga plaza, ó sea desertor de mis vaseles; cuyos Comandantes y Ministros como jueces privativos de esta materia reconocerán las embarcaciones corsarias donde quiera que las encuentren, rebistaran sus equipajes, y reteniendo los desertores que hallaren, impondrán las multas y castigos de ordenanza, á los que aberiguaren haver sobornado, ó inducido a la desercion, ócultado, ó admitido con plaza, a los desertores conocidos por tales.

15. Dexará en entera libertad al armador, para que tripule su embaracion con el numero de gente quele pareciere, á menos que reconozca alg<sup>n</sup> considerable vicioso defecto ó exceso: en cuyo caso le hará aumentar ó minorar su equipaje hasta ponerle sobre el pie regularmente proporcionado al buque, su fuerza, y objeto á que se dirige el armamento.

16. De todos los ófficiales, gente de mar y de armas voluntarios, y Pages, que compongan la tripulacion, se fromará una lista; la cual certificada por uno de los ófficiales reales del Puerto del armamento, se entregará al Capitan, para que le sirva de satisfacer los cargos que sobre esto puedan hacerle los Gobernadores de otros puertos, y Comandantes de mis escuadras y vaseles que le reconocieren; y tambien p.a dár á buelta de viaje razon del paradero de los que durante él huvierten faltado.

17. No se permitirá recibir gente á sueldo en embarcaciones Corsarias, sino meramente á parte de ganancia de presas: Solo se disimulará que los armadores con el fin de granjear para el servicio de sus vaseles cavos y Officiales de Guerra y Mar, les señalen algun sueldo; pero sin dejar de interesarlos tambien en parte de presas. Vajo cuya regla general tendrá el ar-

mador entera libertad para ajustarse con su tripulación en comun, ó con cada individuo de ella en particular; pero ha de presentar los convenios ó ajustes que hiciere al Governador; para que con su visto bueno se eviten al tiempo de las particiones las pretenciones quexas y pleytos que [de lo] contrario podrían resultar.

18. Se entregará al armador ó Capitán de la embarcacion una delas Patentes de Corso que firmadas de mi mano, y refrendadas de mi Secretario del Despacho de Indias se remitirán a los Governadores, poniendo en sus blancos las circunstancias que ellos mismos indican teniendose cuidado de señalar para su validacion termino competente y proporcionado, de suerte que ni haya notable exceso en el que se conceda, ni se ponga al corsario en riesgo de sér hallado en su navegacion sin este indispensable instrumento; Al pie del qual notará un Official Real el dia en que empieze suuso: Y concluida la commision pondrán los armadores la Patente en manos del Governador.

19. Se concederán á los armadores las licencias para armar, y se les entregarán las instrucciones, patentes, listas de equipaje, y demas Despachos precisos para su abilitacion, sin interes alguno: Y prohivo á los Governadores y Oficiales R.<sup>s</sup>, que ni al tiempo de despachar al Corsario, ni al de su regreso y desarmo, ni al de la venta y almoneda de los efectos que apresare y condugere al Puerto, le exhijan, ó permitan exhijir la menor cosa, con titulo de Derecho, de regalia, premio, ó con otro cualquier pretexto ó colorido: y el que se interesen o tomen parte en los armamentos de Corso, pena de perdimiento de sus intereses, de multa proporcionada, y de incurrir en mi desagrado.

20. Las instrucciones que se dieren al Corsario para su govierno, hande estar concevidas en terminos tan claros y precisos que se asegure su observancia sin riesgo de equivoca interpretacion sirviendo de Basa la presente ordenanza las resololuciones y las ordenes posteriores á ella que yo expediere en este asumpto, y lo que la prudencia dictare conducente a evitar las competencias y quexas, faciles de originarse en comisiones de esta naturaleza, quando no son governadas con el conocimiento y prudencia que se requiere. A este fin se ceñirá precisamente el Corso á paraje determinado, prescriviendose distintamente en la instruccion sus limites respectivos á la extension de la Costa y á la distancia á que sea licito enmarcare regularmente fuera de los casos de caza forzada, ó otros accidentes; no dejando al Corsario arbitrio para variar de crucera, mucho menos para correr los mares a su fantasía bajo las mas rigurosas penas que se impondrián á correspondencia de las resultas de su ilícita libertad.

21. Se hade encargar muy particularmente al Corsario en su ynstruccion, evite quanto le fuere posible, acercarse á los establecimientos ó Colonias extranjeras, á las quales prohivo ábsolutamente hacer arrivedada, como toda correspondencia, trato ó comercio con ellas directamente ó con embarcacio-

nes quelas pertenezcan; pues de verificarse semejante ilícito trato ó comercio, no solo perderán los armadores la embarcacion y fianzas sino que serán castigados el Capitan y los que con él concurriesen en este delito, con el mayor rigor que se entendera hasta el de la pena de muerte, seg.<sup>n</sup> sus circunstancias.

22. En la navegacion que el Corsario hiciere para transferirse á su crucera, y en la de su regreso de ella, no se detendrá á reconocer embarcacion alguna, especialmente en aquellos lugares donde por muy proximos á las Colonias extrangeras y distantes de las Costas de mis dominios, no sea facil verificar su destino á hacer el comercio en ellas; á menos que tenga fundamento para sospechar ser de Piratas, ó Levantados á los quales perseguirá en todas partes sin el menor reparo, ó que tenga yo declarada la guerra á alguna de las Potencias que tienen establecimientos en America; en cuyo caso, donde quiera que encuentre embarcaciones, procurará reconocerlas, para detener y conducir á Puerto las pertenecientes a otra Potencia.

23. En su Crucera dará caza á todas las embarcaciones que avistare, y reconocerá las que alcancare; obligandolas á que puestas al Payro embien á su Bordo al capitan ó sre.cargo con los ynstrumentos regulares feacientes de su destino y carga, y los examinará con la mayor atencion, interrogando al Capitan, y separadamente á los que le acompañaren á cerca de su navegacion, y demas circunstancias proprias á instruirse de si conduce ó no generos de fraude.

24. Almismo tiempo que el Capitan, ó sobre cargo extrangero pase al bordo del Corsario, embiará este á su embarcacion uno de sus Offic.<sup>s</sup> con el escrivano los quales subirán á ella quedandose la demas gente en el Bote; y practicarán el reconocim.<sup>to</sup> viendo el diario de la navegacion, y interrogando separadamente á algunos de la Tripulacion y pasajeros á cerca de la carga que se conduce, de que Puerto salió y á quales se dirije, que vientos há tenido y dias que há tardado hasta allí, si há arrivado, ó hecho escala, en algun Puerto ó rada, y con que motivo todo con la posible brevedad, sin causar daño alguno, del qual seran responsables.

25. Si por los diarios de la navegacion, por las declaraciones del equipaje, por el parage en que se encontró la embarcacion, por la carga que conduce, por la calidad de los Pasajeros, ó gente de su Dotacion, por la falta de los Documentos precisos sin los cuales no puede licitamente navegarse, ó por otros medios é indicios graves entrare el Corsario en prudente sospecha de que la tál embarcacion se dirijia a hacer el Comercio en las Costas de mis Dominios, ó que efectivamente lo havia yá hecho; la detendrá para conduclrla a Puerto en donde se examine y resulva si debe ó nó tenerse por buena Presa.

26. Quando huviere motivo seg.<sup>n</sup> lo expresado en el Art.<sup>o</sup> antecedente para detener alguna embarcacion; el Capitan Corsario, ó el del Vagel de Guerra quale detuviere, procurará en primer lugar á segurar todos los pa-

peles pidiendolos al mismo Capitan, Piloto, y sobre cargo, en cuya presencia tomará apuntación exacta de todos, la qual firmada de ambos depositará en Caja, que quedará en poder del Capitan apresador, y este entregará su llave al apresado, con expresion de todos los q.<sup>e</sup> contiene, y declaracion de quedar responsable de ellos.

27. Como los papeles hallados en la embarcacion son los que principalm.<sup>te</sup> han de servir para justificar su detencion; se intimará al Capitan detenido que los presente todos, sin reservar, ni ocultar alguno, cuya diligencia testificará el escrivano; puesto que el echo de ocultarlos será argumento eficaz para convencer el animo fraudulento de el tal vagel.

28. Si se justificare con evidencia que al tiempo de dár caza al tal vagel, ó al acercarsele el Corsario, ó despues, huviere roto ó arrojado al agua algunos papeles; bastará la verificacion de este hecho pra legitimar su confiscacion declarandola por de buena Presa sin que aproveche el alegar ser los tales papeles indiferentes, y haverlo egecutado sin malicia, ó inadvertidamente.

29. En el interin que se toma razon de los papeles, el oficial q<sup>e</sup> huviere pasado al bordo de la embarcacion detenida, cuidará de que se recojan, sin extravio, todos los efectos que encontrare sueltos sobre cubiertas, y los pondrá en seguridad, formando puntual inventario de todos ellos, y le entregará a su Capitan: Cerrará y sellará las escotillas, y tomará todas las precauciones conducentes, á que no se oculte cosa alguna perteneciente ala carga, armamento, y Pertrechos del vagel ropa y efectos dela tripulacion.

30. Prohivo a los Capitanes oficiales y gentes delas tripulaciones de Vagles de Guerra, ó Corsarios, que se apropien, ni socomo de Pendolage, cosa alguna de las que se encontraren abordo dela embarcacion detenida, perteneciente a su carga, Buque, ó equipage, sea el que fuere el motivo para haver determinado la detencion, aun que se haya resistido al reconocimiento, y rendidose por la fuerza; hasta que, conducida á Puerto, sea declarada de buena Presa; pena de restitucion, en caso de no serlo, y del duplo del valor de los efectos apropiados, que pagaran los oficiales que pasaron a la embarcacion detenida, sino se aberiguaren otros culpados.

31. Assi mismo les prohivo abran las escotillas selladas, los Pañoles, fardos, Pipas, Arcas u otra cosa alguna en que haya mercaderias, ó generos, pena de perdimiento de su parte de Presas de toda la campana, y de castigo corporal, correspondiente a la entidad del hurto, y modo en que fuere ejecutado; y con la misma pena será escarmentado el que ocultare, rompiere, ó de otro modo extraviare qualquiera ynstrumento, Carta ó papel, de los que se hallaren en la embarcacion detenida; pues todos y cada uno, ó como prueba ó como indicio podrán influir para la determinacion de si fue bien, ó mal detenida la embarcacion, y se es ó no digna de confiscacion.

32. Ygualmente prohivo á ños expresados oficiales y demas gente empleada en el Corso, todo acto de extorsion, violencia, ó mal trato á los equi-

pages delas embarcaciones, que visitaren y detuvieren, aun que sea de Piratas, o Levantados; respecto de no estar autorizados para declararlas por tales, por mas evidentes que les parezcan las pruebas, ó indicios, cuyo conocimiento y castigo toca a los Gobernadores delos Puertos á donde los Corsarios llegaren con la Presa; los quales; si justificaren haverse cometido semejantes excesos, impondrán, como selomando, riguroso y exemplar castigo a los culpados; y si lo fuere en materia grave el mismo Capitan, quiero q.<sup>e</sup> con testimonio de la culpa, sea remitido preso en partidas de registro á estos Reynos en primera ocassion.

33. Respecto de que procediendo los Corsarios con la moderacion preventida, no puede haver razon ni motivo, para que las embarcaciones, que encontraren en los Parages confiados á su Custodia, se resistan á ser registrados, segun corresponde de derecho; mando que ala que buenamente no quisiere sujetarse al reconocimiento se le obligue por la fuerza; y que si se opusiere á ella con formal resistencia, sea por este mismo hecho declarada de buena Presa.

34. El Corsario que descubriere embarcacion dada fondo en qualquier Parage de las Costas de mis dominios de tierra firme ó yslas, se acercará á reconocerla, y siendo extrangera la obligará a que se leve, y la conducirá al primer Puerto, á cuyo Gobernador y oficiales reales informará con verdad y distincion del parage y estado en q.<sup>e</sup> la encontró, para q.<sup>e</sup> determinen en Justiciá.

35. Si la embarcacion extrangera se hiciere a la vela, al descubrir al Corsario, procurando evitar su encuentro y reconocimiento, en caso de ser alcanzada, será conducida a Puerto y declarada de buena Presa, sin que la valga disculpa alguna, siendo la accion de intentar fuga el mas evidente indicio para no dudar de su ilicito tratto.

36. A los extrangeros que tienen en America establecimiento ó Colonias no embarazaran mis Vageles de Guerra ni los Corsarios particulares su libre nabegacion de Europa á ellas, de ellas a Europa, ó de unas á otras Colonias, como sea executada en embarcaciones pertenecientes á Naciones que con mi Corona mantengan páz y buena correspondencia: Y siempre que reconozcan dirigirse a este solo fin, y que levan los ynstrumentos regulares que justifiquen au navegacion sin dolo ni fraude, las dejarán libres sin causarles molestia ni perjuicio, de que serán responsables.

37. Assi como no és mi animo que mis vasallos interrumpan esta nabegacion establecida por los Tratados, assí tampoco quiero que se tolere la que los mismos Tratados proiven, que és la que se dirige á las Costas demis dominios con qualquiera pretexto que sea, no llevando expreso permiso mio: En cuya atencion mando que las Embarcaciones que se hallaren en contravencion de esta Ley en parages distantes y separados de la regular derrota para sus Navegaciones licitas prevenidas en el Art.<sup>o</sup> antecedente, y con direccion ámis costas, sean detenidas y conducidas á Puerto.

38. La Direccion á mis Costas quedara verificada, quando la Embarcacion se encontrada y detenida á la vista de ellas en todo lo que toca á la Costa firme, desde la Provincia de Cumaná hasta la de Veraguas, de esta al Cavo de Gracias á Dios, Golpho de Honduras y Seno Mexicano: Y aunque precisamente no se halle á la vista de las citadas Costas, como esté internada en estos Mares, irregularmente asotavento de sus Colonias, y por consiguiente fuera de la Derrota precisa para qualquiera de las Navegaciones permitidas, será fundada la detencion, y conduccion á Puerto, donde se justifique devidamente si pudo haver causa legitima que la exima de la confiscacion, como incursa en Navegacion prohibida.

39. Aunque la Colonia de Curazao por su situacion proxima a la Costa parece hallarse en el caso de alguna excepcion, átendida esta misma Situacion, la de la Costa inmediata, los Vientos y corrientes que sin variedad se experimentan en estos parages, No puede haver motivo que, en las Navegaciones de Europa ó otras Colonias á esta Ysla, ó de ella á qualquiera parte que no lo sea de mis dominios, precise á las Embarcaciones que en ellas se emplean, á excesiva inmediacion á mis Costas, introduciendose en el Golpho de Cumaná, en el de Caracas, y mucho menos en el de Maracaibo y de este para Sotavento: Por lo qual encontrandose en estas circunstancias se detendrán y conducirán á Puerto, para pasar por el regular examen y reconocimiento.

40. Por lo que mira á mis Yslas de Puerto Rico Santo Domingo, y Cuba, se tendrá presente que los estrechos que entre sí forman, y el que hace la ultima con la Tierra firme de Yucatán, son ordinarios precisos pasos, por donde los Extranjeros dirigen sus Navegaciones de ida y buelta á sus Colonias: En cuya consideracion, tanto los Vageles de Guerra como los Corsarios aplicarán la mayor atencion á conciliar en estos parages la libertad y prohibicion explicados en los Articulos 36. y 37; De suerte que á las Embarcaciones que por algunos indicios no dén lugar á sospecha, solo detendrán para hacer un regular reconocim.<sup>to</sup> que esencialmente no interrumpa su viage; pero haviendo fundamento para sospechar, procederán á mas examen, por si encuentran indicio bastante para conducirla á Puerto, donde se haga una amplia justifica:<sup>n</sup> En cuyas operaciones se governarán con toda prudencia, en el concepto de que se les hará gravísimo cargo no menos de los excesos, que delas ómisiones ó tolerancias en que hayan incurrido.

41. El transito entre la Costa de Yucatan y Ysla de Cuba puede considerarse preciso, para las Embarcaciones que en tiempos de Brizas emprenden de Jamaica su Navegacion al Canal de Bahama, para regresar á Europa ó dirigirse á las Colonias de Yslas de Barlovento, ó establecimientos en el Continente Septentrional fuera de la citada canal: Sobre cuio principio la primera diligencia del reconocimiento de la Embarcacion será aberiguar si en la realid.<sup>d</sup> salió ultimamente y venia en derechura de aquella Ysla; Pero si por algunos indicios como su sobrada inmediacion á qualquiera de

las Costas, rumbo que hacia al avistarla el Corsario, ó por otros de esta naturaleza, y no menos por los que puedan deducirse de sus Diarios y Papeles, pareciere probable haver estado en la Costa de Honduras, en la Cuba, ó otra de mis dominios, se detendrá y conducirá a Puerto.

42. Fuera de la Canal de Bahama, a la parte Septentrional de los demas desembocaderos, y ála Oriental de las yslas de Barlovento, no considerandose yá Mares Americanos, ni por consiguiente Parages sospechosos por lo respectivo al ilicito trato con mis Vasallos; Los Corsarios que por ellos pasaren se abstendrán de todo reconocimiento de las Embarcaciones que encontraren, fuera delos casos explicados en el Art.º 22: Y los Vageles de Guerra harán los reconocimientos practicados en Europa, segun lo dispuesto por las órdenanzas de la Armada, sin ocassionar detencion, atraso, ó molestia.

43. En tiempos de represalias, ó guerra avierta con alguna de las Potencias que tienen posesiones en America, será licto el reconocimiento aun á los Corsarios, donde quiera que encuentren embarcaciones, para apresar las que pertenezcan a otra Potencia ó sus vassallos: Y si en las de Neutrales ó aliados encontraren Armas, Municiones ó Pertrechos de Guerra, Madejas, ó Palos de Construccion, Jarcias ó otros Pertrechos de Marina, con direccion ó consignacion á Colonia enemiga, las detendrán y dirijiran á Puerto de mis dominios, donde se confiscarán las citadas Armas, generos y Pertrechos proprios para el uso dela guerra: Dejando libre la Embarcacion con el resto de su Carga, como no tenga vicio relativo al Comercio generalmente prohibido, en los terminos expuestos en los Articulos anteced.<sup>tes</sup>.

44. El Corsario que por qualquiera de los motivos expresados resolviere detener la Embarcacion sospechosa, hade remitirla indispensablemente á Puerto, sin que le sea licto tratar de combenio rescate ó indulto, pena de severo castigo. Podrá embiarla suelta, á condicion de remitir en ella misma su Capitan, y algunos de los principales Officiales 'po gente mas expedita, con todos los documentos y papeles hallados en ella, copia del Diario del mismo Corsario, relación firmada de su mano del parage, modo y motivos en qué y por qué detubo la Embarcacion; y que el Cavo a quien confie su direccion sea sujeto q.<sup>e</sup> pueda responder regularmente á quanto fuere preciso saver para sentenciar en Justicia la Presa.

45. Podrá el Apresador determinar á su eleccion la direccion de la Embarcacion detenida ó al Puerto dela Provincia en cuyas Costas la detuvo, ó al de su armamento: Y luego que llegue á él el mismo Corsario, ó el Cavo dela Presa, cuando vaia suelta, dará cuenta p.<sup>r</sup> escrito a su Governador, noticiandole ser la que conduce Embarcacion de tal Nacion, detenida en tal parage, por tales y tales sospechas y motivos que explicará succinctamente.

46. Assi que el Governador reciba este aviso combocará alos q.<sup>e</sup> hayan de concurrir con él al Juzgado de Presas, y su primera diligencia será dar las providencias mas estrechas conducentes á que nada perteneciente a la Embarca<sup>n</sup>. salga de su Bordo, hacerse entregar todos los papeles hallados

en él, recibiendo los para ynbentario, y nombrar Sujeto de su satisfaccion que assistido de Escrivano y concurriendo el Cavo de Presa, el Capitan apresado, ó otro que él mismo eligiere, forme un ymbentario claro y distinco del cargamento de la Embarcacion, y todo quanto en ella encontraré.

47. Los que han de concurrir al Juzgado de Presas en calidad de Jueces son el Governor y los Oficiales Reales; á quienes se agregarán, donde los huviere, Official de Marina con grado de Capitan de Fragata ó otro superior que tenga mando de Esquadra ó Navio, y Ministro de la propria Marina, con caracter de Commisario de Provincia ó otro mayor, para afianzar más el acierto con su practica y conocimiento en materias de su profession: Y á fin de evitar toda competencia sobre preferencia, declaro que el Governor y Oficiales Reales devén considerarse como los Jueces naturales, y los de Marina como agregados; con cuya distincion firmarán la sentencia estos depues de los primeros, y nota que declare ser de igual dictamen, se sentará á la derecha del Governor el Official de Marina y á su lado el Ministro, y a la izquierda del Governor los Oficiales Reales; No havrá voto de preferencia, y los primeros a darle serán los de Marina; las providencias particulares que se ofrecieren durante el Juzgado se firmarán por el Governor solo, despues de haverse puesto de acuerdo con los demás Jueces.

48. Mientras a bordo se forma el inventario se juntarán los jueces para dar principio á la sumaria, que sin interrupcion deberá seguir hasta la ultima determinacion, que se tomará con la posible brevedad, procurando no se xceda del término de dos semanas a lo mas, para declarar la suerte de la Embarcacion detenida. Toda la causa se ha de substanciar á presencia de los mismos Jueces, á cuyo fin se juntarán todos los dias, si fuere necesario, á las horas que acordaren, y procederan en todo segun disponen los Articulos siguientes.

49. Concurrira á la Junta el Escrivano de la causa, quien empezará el Proceso, poniendo por Caveza el aviso passado al Governor por el Corsario ó Cavo de la Presa á su entrada en el Puerto, la combocatoria de la Junta con expression de los Jueces que la componen la diligencia de recojer los papeles, la providencia de formar á bordo el ynventario del Buque pertrechos, y mercaderias, y subcesivamente todo quanto se fuere causando.

50. La primera diligencia de los Jueces será el examen de los papeles principalmente de aquellos que son indispensables para hacer legitima la Navegacion, entre los quales ócupa el primer lugar la Patente ó Pasaporte que con la facultad ó licencia concedida por el Soberano, Superior, ó Magistrado, á quien pertenezca, segun practica de las Naciones, para ármar en guerra, en guerra y mercancia, ó mercancia solo, para Navegar y Comerciar en tales y tales Mares y Costas. En cuyo examen tendran presente los Jueces que la falta absoluta de este ynstrumento, es motivo bastante para declarar la Embarca<sup>n</sup>. de buena Presa, y castigar á su Capitan y Equipo como á Piratas, si estuviere armada en guerra: que la duplicacion de

Patentes de diversas Naciones para usar de ellas y de sus Vanderas indistinctam.<sup>te</sup> és lomismo que su absoluta falta; assi como la falsificacion verificada de este ynstrumento.

51. Se examinarán los Docum.<sup>tos</sup> que prueben la Pertenencia de la Embarcacion, la legitimidad del Capitan que la manda, su fletamento en general, con expression de la carga y su destino, y los conocimientos ó Polizas de la misma carga con las consignaciones particulares de ella. La falta general de estos Documentos vasta p.<sup>a</sup> legitimar la confiscacion; pero respecto de ser diversas las practicas de la Naciones, siempre que de un solo ynstrumento, áuthentico, como la Carta Partida, sin sospecha de fraude, ó de diversos como conocimientos y Facturas, constaren las indispensables circunstancias expuestas, se tendrá la Embarcacion por suficentem.<sup>te</sup> documentada.

52. Luego se pasará al reconocimiento delos Diarios y papeles de Navegacion hallados en la Embarca.<sup>n</sup> detenida, y los que el Apresador por su parte presentare para verificar el parage tiempo y modo en quela detuvo. La falta de papeles de Navegacion no será suficiente por sí a determinar la legitimidad de la Presa; solo en el caso de estar substancialm.<sup>te</sup> discordes el Apresador y Apresado; pues no pudiendo este hacer otra justificacion que por su diario ó de su Piloto, no teniendo el tal ynstrumento, no haran fuerza sus alegatos.

53. Para evitar en esta parte toda contingencia de duda, el Corsario en el mismo instante de deliverar detener la Embarcacion, formará ante su Escruvano Ynstrumento de justificacion competente, por deposicion de su Piloto y otros Oficiales del tiempo, lugar y Causa de la detencion; y procurará que el mismo Capitan detenido, ó alguno de sus Pilotos ó Oficiales, concurran á firmar la justificacion; y de no conseguirlo, tomará desde luego las medidas y precauciones conducentes á facilitar la prueba; en vista de la qual, no se hallen los Jueces embarazados para la decision.

54. Finalmente se rejistrarán todos los demas papeles por si en ellos se encuentran indicios ó pruebas contribuyentes á lamayor justificacion de la causa: Todos los que fueren substancialmente conducentes á este fin, como tambien los ynstrumentos necesarios, se traducirán á lengua vulgar, valiéndose de ynterprete fiel, y se insertarán en los Autos; como q.<sup>e</sup> hande servir á la determinacion y á hacer veer los motivos justificados en que se fundó.

55. El examen general de papeles que previenen los Articulos antecedentes tendrá solo lugar quando haya de ser unibersal la Pesquisa para evidenciar la sospecha: Pero quando haya pruebas suficientes para que por un solo vicio se determine la Causa, se omitirán las demas diligencias, que solo servirian de aumentar volumen y hacer tál vez mas obscura la prueba.

56. Concluido el Ymbentario á bordo, se cotexará si fuere necesario la Carga con los conocimientos presentados por el Capitan apresado, para asegurarse de su uniformidad, ó venir por el contrario en conocimiento del fraude, y verificar tál vez haver hecho arrivada ó estado en parages de sospecha.

Pero nada se desembarcará de la Carga mientras la causa no esté enteramente acavada.

57. Despues de practicadas las diligencias explicadas comparecerá en la Junta el Capitan apresado, a quien se tomará Declaracion, interrogandole segun huvieren dispuesto los Jueces, los quales sobre el mismo hecho dela Declaracion le harán las reprenguntas y replicas oportunas y conducentes á la mayor claridad. Luego se egecutará lomismo con el Capitan Corsario; y segun resultare de ambas Declaraciones y conviniere á la provanza se iran citando ótros testigos de uno y otro Vagel: Se procederá á las ratificaciones, confrontaciones, y careos regulares, siempre ante los mismo Jueces, á cuya presencia há de actuarlse todo.

58. La diligencia de tomar Declaracion á los Capitanes apresador y apresado nunca háde omitirse p.<sup>r</sup> claro que sea el caso, y por evidentes pruebas que se tengan en la falta de Patente en la aprehension en actual Comercio, ó otras de esta naturaleza: Pero ni á uno ni á otro hade admitirse otra prueba que aquella que fuere respectiva y ceñida á justificacion competente, sin dár lugar á [?] insubstanciales, y dilaciones que embarazan la determinacion de la Causa con la brebedad que importa.

59. No haviendo yá mas pruebas, ó teniendo las suficientes para resolber en Justicia, los Jueces conferirán para disolver mutuamente sus dudas, y venir si fuere posible á un acuerdo, escriviendose en el Proceso aquellas especies y discursos que substancialm.<sup>te</sup> pueden contribuir á la determinacion y hacer visible su fundamento. Lo qual evacuado se procederá alos votos dando en su lugar cada uno el suyo, que de la misma suerte se escrivirá en los Autos firmado de el quele dio.

60. Cada uno hade dár su voto con entera imparcialidad segun su inteligencia, conciencia y Honor, ceñido a las decisiones de esta Ordenanza, a las ordenes posteriores á ella dirijidas a disolver las dudas subscitadas sobre su inteligencia ó extender la decission á casos no prevenidos en ella, con presencia de los tratados y convenciones con otras Potencias que estén en su fuerza y vigor, para que de ningún modo se vaia contra lo estipulado; Y para que estos Documentos no falten en los casos precisos cuidarán Gobernadores, y Oficiales Reales de ponerlos en Legajos separadamente, conservarlos con responsavilidad de ellos, y entregarlos á sus Subcesores vajo la misma condic.<sup>n</sup>

61. Sobre la pluralidad de votos se entenderá la Sentencia que firmarán todos, aunque hayan sido de contrario parecer, quedando este manifiesto en el voto particular de cada uno; Se notificara luego a las Partes interesadas para que se conformen; y si alguna no lo hiciere, pretextando motivos para ello, se le concederá un día ó lo más dos de termino para que presente su alegato, que examinarán los Jueces, y de hallarle fundado, otorgaran la revision de la Causa, en la qual se procederá como se declarará en los Articulos succeivos.

62. Tendran presente los Jueces la prevencion del Articulo 68, sobre que no se admite otra prueba que la q.<sup>e</sup> fuere respectiva y ceñida a justificacion; con cuyo principio, y la recta inteligencia de la presente Ordenanza, no se hallaran embarazados en admitir ó negar la apelacion en justicia; siendo esta admisible solo en casos dudosos, pero no en casos de hecho plenamente probados, como la falta de Patente y otros Documentos que expresan los Articulos 50, y siguientes; La apprehension en actual Comercio en la Costa en contravencion manifiesta de los tratados publicos; la detencion en parage sospechoso con efectos y frutos que solo producen mis dominios, ó otros indicios fuertes que convenzan haver tratado en la Costa; La Navegacion determinadam.<sup>te</sup> dirijida á mis Costas, no menos prohibida que el Comercio por los tratados; y otros de igual clase.

63. En los casos expuestos en el Articulo 37, y siguientes se aplicara mayor atencion para formar juicio no errado del legitimo parage y Estado en que fué detenida la Embarcacion, y mas si en lo primero no se hallan acordes las Declaraciones, sino ara muy considerable la inmediacion a las Costas, y si faltan otros indicios que agregar al de la separacion de la Derrota regular; y respecto á lo segundo se procuraran resolber las dudas por las diligencias mas exactas proporcionadas a lo que por parte del Apresado se pretextare, reconociendo y examinandose todo por Sujetos inteligentes, que imparcialmente informen y exongan en su dictamen.

64. En el caso que decide al Articulo 34, y pertenece á punto de arribadas, puede tambien pretextarse urgencia que precisase á abrigarse de la Costa, la que se examinará aplicando todos los medios posibles para la verificacion, pero de no provarse, no havrá motivo para dejar de determinar la confisca.<sup>n</sup>: teniendo presente que las arribadas solo son legitimas en los casos epuestos en los mismos tratados con arreglo a los quales han de proceder los Jueces; que solo son contingentes en las Costas inmediatas a las Colonias ó a los transitos de Navegacion permitida, pero no en las remotas, con en las de Santa Marta, Carthagena, Portovelo etc. donde ningun accidente puede licitamente conducir a los extrangeros; que deve tenerse por prueba real de malicia hallarse la Embarca.<sup>n</sup> en parage despoblado, pudiendo encaminarse á Puerto poblado; quela persecucion de Enemigos ó Piratas se despreciará mientras por otra parte no haya noticias ciertas ó mui probables de infestar efectivamente áquellos Mares.

65. Si antes de dar los votos, y por consiguiente antes de extenderse la primera sentencia, ocurrieren estas mismas dudas se solicitara resolverlas consultando sujetos inteligentes seg.<sup>n</sup> la naturaleza de la duda, haciendo que concurran a la Junta, si fuere sobre la inteligencia de la Ordenanza órdenes particulares, tratados de Paz etc. el Auditor de Guerra ó otro Jurisconsulto acreditado; si sobre Navega.<sup>n</sup> ó cosas relativas a ella, sujetos peritos inteligentes en los respectivos ásumptos de Marina; si sobre Comercio, Tratantes conocidos por inteligentes y de conciencia, quienes expondran

su dictamen en la materia y se insertará en los autos segun le dieren firmado de su mano.

66. A este modo si la discordia de los votos fuere tal que no resultando efectiva pluralidad no pueda fundarse Sentencia, se practicarán las mismas diligencias de consultar sujetos inteligentes en los asumptos que causan el desacuerdo, solicitando conciliar los dictámenes encontrados; y de no conseguirse, el Theniente de Rey de la Plaza entrará en calidad de Juez agredado, con cuya asistencia, revisto el Proceso se votará de nuevo.

67. Quando en fuerza del Alegato de una de las partes se concediere apelacion, ademas del Then,<sup>te</sup> de Rey entrará tambien, como Juez el Auditor de Guerra ó el Asesor del Gobernador, o otro Letrado acreditado; y recibidas las pruebas ofrecidas por el apelante, se hará nuevo examen de todo lo actuado, y se practicaran las demás diligencias que sean de justicia, para lograr acierto en la nueva determinacion: La qual se tendrá por Sentencia definitiva y ultima sin derecho á más apelacion.

68. Solamente quedará a los que aun se sintieren agraviados delas resultas, sin embargo dela practica de todas las diligencias prevenidas, recurso a mi Real Persona por vía de suplica y quexa fundada sobre los procedimientos delos Jueces, a fin de que mande reverir y determinar la causa en mi Consejo de Yndias citando a las Partes á fin de que por si ó sus apoderados se presenten en mí Corte: A cuyo efecto por ningun pretexto se negará a qualquiera de las partes que le pidiere en todos tpós. testimonio integro de los autos; sin que por esta razon se suspenda la aageucion de lo provehido y determinado por la Junta, como los Jueces no tengan motivo de dudar y se hallen en aptitud de responder a los cargos que pudieren resultar.

69. Todos los Procesos que se formaren en America sobre Presas hechas á Piratas, Enemigos ó Contrabandistas, sea la que fuere la determinación que se huviese tomado consecuente a lo provado en ellos se pasaran originales, y Papeles encontrados á Bordo que como quiera hayan influido á la resolucion: quedando en poder de los Oficiales Reales Copia testimoniada de elos.

70. En casos controvertibles y de dificil solucion en los cuales sin embargo de la practica de las diligencias prevenidas y otras que la prudencia dictare conducentes al mayor acierto, se hallaren los Jueces embarazados en resolver, podrán consultarme con remision de autos y esplicacion de los motivos que tengan para dudar citando a las Partes a fin de que por sí o por sus apoderados se presenten en mí Corte: En inteligencia de que, de no ser estos suficientes, se les hará cargo, de los perjuicios que de semejante dilacion hande resultar necesariam.<sup>te</sup> a los ynterestedos.

71. Ynterin llegue mi resolucion se hará lo posible por mantener la Embarcacion detenida en el mismo estado en que se hallare; pero si se dudare que la carga ó alguna parte de ella, sus viveres ó Pertrechos puedan sub-

sistir sin deteriorarse y perder de su valor, podria determinarse su desembarco y deposito formal en Sugeto abonado, que se encargue de él, todo con noticia y asistencia del Apresador y Apresado, ó de sujetos que ellos mismos hayan commisionado a este fin. Y si almacenados dichos generos, tuvieran aun riesgo de perderse, podrán venderse en publica Almoneda, y depositarse el producto de la venta hasta la determinacion en mis Cajas ó en Sugeto de comun satisfaccion.

72. Determinada enteramente la Causa se pasará sin dilacion á egecutar la Sentencia, y si esta fuere de poner en libertad la Embarcacion detenida, se dará alistante posesion de ella á su Capitan y Equipaje, con restitucion entera de los documentos, Papeles y efectos que la pertenecen. Y si de los autos resultare haver sido la detencion determinada por el Corsario falta absolutamente de motivo fundado, se le condenará á que pague al apresado todos los gastos y daños ocassionados del extravio, governandose en esto los Jueces con la mayor circunspeccion, para que en nada se falte a la equidad.

73. Si la Presa se huviere declarado por buena se aplicará su propiedad con todo quanto pertenezca a su buque y carga al apresador; y se procederá alistante el desembarco de la segunda, tomando razon exacta los Oficiales Reales y se pondrá en custodia mientras se determina celebrar su venta en publica Almoneda, como se dirá en los articulos siguientes; interviniendo al desembarco y almacenage un Apoderado de los armadores y tambien de la tripulacion del Corsario, si le nombrase separado para su mayor satisfaccion.

74. Por lo que mira al Buque su aparejo pendiente y de respecto, armas y municiones, viveres y utensilios, y generalmente todo lo que no sea carga ó frutos comerciables que fuera de ella puedan haverse encontrado sobre-cuertdas en Camaras Camarotes etc. se permitirá que los armadores de acuerdo con sus tripulaciones determinen lo que concivan tenerles más quenta, concediendoles como les concedo facultad para que los vendan como, y donde quisieren libre de todos Drós: Pero si no estando acordes armadores y Equipajes recurrieren al Governorador, mandará este que alistante se haga aprecio del todo, y que consecuente á el satisfagan los armadores a los Equipajes lo que segun sus convenios les corresponda en caso de querer quedarse con la Embarcacion; y de lo contrario se venderán en Almoneda publica el Buque y sus Pertrechos de todas especies, para repartirse el producto en equidad.

75. La almoneda publica para venta de la carga se celebrará lo mas presto que sea posible sin perjuicio de los ynteresados, que le padecerian en el menos cavo de las mercaderias con demoras y dilaciones no necessarias: Assistirá á este acto uno de los Oficiales Reales con el solo fin de autorizarle y hacer que setome razon puntual de lo que fuere produciendo la venta;

sin introducirse á más, dejando que los ynteresados á su arvitrio, y segun crean combenirles concluan ó suspendan los remates.

76. Si en el primer termino asignado de la Almoneda, no se huvieren despatchado todos los generos, se hiran concediendo prorrogas competentes hasta su total evacuacion: Pero si de dilatarse esta pidieren los ynteresados se suspenda hasta mejor oportunidad, podrá concederseles, no haviendo mayor inconveniente, assí como la licencia de celebrarla nuevamente manteniendo entre tanto los Oficiales R.<sup>s</sup> su intervencion en la custodia de los generos almacenados sin que fuera de Almoneda se permita á los ynteresados la venta por menor, ni la reparticion de ellos entre los Equipages que solo deve hacerse en especie de Dínero.

77. Concluida la venta, de su producto se deducirán en primer lugar todos los gastos del Proceso desembarco, almacenage almoneda y otros precisos por justa tasacion reglada á arancel, y costumbre corriente del Pays; y luego se descontaran los Drós. pertenecientes á mi Hacienda en la forma sig.<sup>te</sup>: Si el producto no excediere de 100 “pesos será libre de toda contribucion; pero si ascendiere a más, se hará descuento de un “5“ por 100“ del totál, quando no pase de 300“ pesos por que de esta cantidad hasta la de 500“ se descontará un 10“ por 100“ de 500“ á 750“ un 15“ por 100“ y de “750“ para arriva un 20“ por 100“ ó quinta parte de todo el producto: En virtud de cuya contribucion quedaran los citados generos rebeldados del pago de todos los Drós ímpuestos, y cargos á que por ley ó costumbre están sujetos los que se introducen y venden en los Puertos de Yndias. Sin que en esta regulación entre el valor del Buque, el qual con todo lo que le pertenece para su servicio queda declarado libre.

78“ Con estas deducciones se entregará á los Armadores el producto de la Presa, para que le repartan entre los Acreedores á el segun sus combenios y estipulaciones, senalandoles para esto termino mui breve y mandandoles que de su practica équitativa presenten testimonio; y de haver quexa fundada de alguno de la tripula.<sup>n</sup> Corsaria ó otro ynteresado determinarán en justicia el Governador y Oficiales Reales, obligando á los armadores ala satisfaccion que corresponde.

79. Si al apresamiento de una misma Embarcacion concurrieren varios Corsarios sin tener entre sí compania formada, y dedugeren pretensiones sobre el quanto del producto haya de pertenecer á cada uno, se les obligará á que se comprometan al juicio arbitrario de personas inteligentes imparciales que eligiran los mismos ynteresados, y determinarán segun su conocimiento y practica á proporcion del más ó menos que cada Corsario haya contribuido al apresamiento: Y authorizando esta determinacion el Juzgado de la Presa, se hará el reconocimiento consecuente sin dar lugar á otros recursos.

80. Todos los generos que pertenecientes a la Presa se hallaren á Bordo de su mismo apresador, ó en otra qualquiera parte fuera de la propria Presa,

se darán por decomiso, sin admitir para lo contrario disulpa alguna; No siendo lícito al armador, Corsario, ni otro extraer de ella la menor cosa, ni con pretexto de ponerla en mayor seguridad ni con el de riesgo de averia ó total perdida á causa del mal estado de la Embarca,<sup>n</sup> á menos que este sea tal que no pueda dudarse su proximo peligro de irse á pique.

81. Si se verificare que el Corsario condujo la Embarcacion al Puerto con titulo de Presa, por convenio con los dueños de ella, con el fin de lograr por este medio fraudulento la introduccion de sus mercaderias; incurrirá su Capitan en pena capital que se le impondrá por su infidelidad en el punto mas esencial de su comission; se confiscará la Embarca.<sup>n</sup> apresada, y la del Corsario, y toda su carga y Pertrechos; y de su producto se aplicará al denunciador, ó denunciadores que justificaren el fraude, la tercera parte ótra a los Jueces, que conocieren de la Causa, y la otra a mi Fisco Real y á demas serán condenados los armadores en la perdida de las fianzas por la falta de fidelidad de su Capitan, y en la misma pena Capital si se aberiguare haber procedido por sus ynstrucciones, ó con noticia, y consentim.<sup>to</sup> suyo en tan criminal negociacion.

82. Las represas que los Corsarios hicieren sobre Piratas Levantados ó Enemigos de mi Corona de Embarcaciones pertenecientes á vasallos mios ó de Potencias aliadas i neutrales, se determinarán segun lo dispuesto por las Ordenanzas de mi Armada Naval en su titulo de Presas: Con la sola reserva de que si al apresarlas el Enemigo ó Pirata estavan incursas, en el vicio del Contravando ó Comercio prohibido, serán declaradas de buena presa sin atencion á quien perteneciesen, ni a los tiempos lugares, y circunstancias en que se hizo el recobro.

83. Justificada la Pirateria dela Embarcacion por alguna delas circunstancias expuestas al Art.<sup>o</sup> 50<sup>a</sup> desta Ordenanza ó por la de probarse haverse hecho Dueño de otras Embarcaciones con mano armada, y sin autoridad legitima para ello; será condenado el Capitan y todo su Equipage ala pena comun de Horca, que se egecutará prompta y publicamente para general escarmiento: Reservando de este suplicio solamente los que se verificar haver ignorantemente tomado partido en el Pyrata, ó haver sido por él violentados á servir en su Embarcacion, sin arvitrio de evadirse de la violencia.

84. Los Capitanes y tripulaciones de las Embarcaciones declaradas de buena Presa solo por emplearse en el Comercio prohibido con mis Costas, sin sospecha de Pyratismo, se remitiran en primera ocassion, y si pudiere ser al mismo tiempo que su Proceso respectivo, en partida de registro á la orden del Presidente de la Casa de Contratacion, con cuyo aviso mandaré dár las ordenes de lo que deva practicarse con ello. (:Permitiendose que los Marineros comunes que antes de salir de America para España quieran espontaneam.<sup>te</sup> tomár partido en los Vageles demi Arm.<sup>da</sup>, serecivan en ellos, de considerarse aproposito para su servicio: Pero el Capitan Maestre, Con-

tra Mre, Sobrecargo y Piloto, serán remitidos indispensablemente, segun queda declarado.)

85. Los Vageles de Armada que en America sirvieren de Guardacost.<sup>s</sup> ó con otros motivos navegaren sus Mares, se reglaran á todas las prevencio-nes de esta Ordenanza sobre reconocim.<sup>to</sup> y detencion de las Embarcaciones que encontraren y reconocieren: Si en el Puerto a que se condugeren las Presas que hiciesen, huviere Esquadra de Guerra de la misma Armada su Comand.<sup>te</sup> general y Ministro principal serán los Jueces naturales para determi<sup>n</sup> de su legitimidad con intervencion del Governador y Oficiales Reales, los quales terminado el juicio, no la tendrán en las operaciones sucesivas, sino para recaudar los Drós. delo que huviere producido la venta en almoneda de su Carga, en la proporcion establecida en el Art.<sup>o</sup> 77<sup>a</sup> de esta Ordenanza. Pero si el Vagel que conduce la Presa fuere solo se juzgará segun queda prevenido en esta misma Ordenanza, por el Governador y Oficiales Reales sin intervencion del propio Capitan apresador como parte de la Causa; pero despues de pronunciada la Sentencia intervendrá con Oficiales Reales como interesado á los ynventarios, Custodia y almoneda de los generos: La reparticion de cuyo producto entre las tripulaciones se executará siempre segun las ordenes que tuviere a bien comunicar en el asunto; ó quando no las diere p.<sup>r</sup> lo dispuesto en la ordenanza de la Armada en el titulo de Presas.

86<sup>a</sup> Siendo el Corso egecutado en America para guardar sus Costas y limpiar sus Mares de Pyratas y tratantes en ilicito Comercio un asumpto tan importante a mi Corona, Es mi voluntad que toda mi gente de Mar, y guerra que en él se empleare, y los armadores de los Corsarios gocen las exencpciones y preeminencias que gozan la gente de mi Armada Naval; Que los servicios que hicieren en sus Corsos se reputen como egecutados en los Vageles demi Armada, Y á los que se distinguieren en los Combates, ó hicieren accion señalada y de particular merito, los atendere y remuneraré con Honores y mercedes, singularmente a los Cavos que las egecutaren.

87 Las Embarcaciones Corsarias usarán de la Vandera que les está asig-nada por la ordenanza de la Arm.<sup>da</sup> que es la blanca con el Aspa de Borgoña, y en medio el Escudo de Castilla y Leon; podrán llevar á Bordo todo genero de Vanderas para usar de ellas seg.<sup>n</sup> convenga en los casos en q.<sup>e</sup> és per-mitido por estilos de Mar; pero fuera de ellos, especialmente en los actos de Combate y apresamiento de alguna Embarca.<sup>n</sup> tendrán arbolada su Van-dera nrál, pena de ser el Capitan depuesto del mando y castigado segun corresponda.

88 Podrán tambien valerse del distintivo de Gallardete, mientras no es-teen incorporados con Vagel de la Armada, á cuya vista hande recojerle, saludandolos quando los encuentren en senal de respecto y subordina:<sup>n</sup> Y en concurrencia de Navios de Comercio, preferiran siempre los Corsarios;

aun que sin facultad de mezclarse con ellos ni usar de acto de superioridad, que no se dirixa á asegurarlos en su navegacion y operaciones legitimas.

89 La Policia de las Embarca.<sup>nes</sup> Corsarias estará á cargo de sus Capitanes á cuyo fin les concedo para dentro de ellas la jurisdiccion civil necesaria sobre sus tripulaciones para determinar sus Pleytos y contenciones provisionalmente, quedandoles siempre libre su recurso á los Gobernadores ó otros Jueces á quienes competia; y la criminal ceñida a multas, Prisiones, mortificaciones, y castigos ordinarios y precisos para mantener la quietud, disciplina subordinacion, y buen órn. indispensables.

90. En Delitos grandes mandará el Capitan asegurar al Delinquente y formar la sumaria de su causa con todas las confesiones y pruebas possibles para entregarla con el Reo al Gobernador del Puerto de su armamento ó del que sirve de ordinaria retirada de su Corso: Sin que tenga facultad el Corsario de pronunciar pena Capital, sino fuere en casos de summa urgencia, como de un levantamiento declarado en Combate ó fuera de él, en los quales no haya otro arvitrio para sosegarle y asegurar la Embarcacion, que el prompto exemplar castigo de alguno de los principales amotinados; tomando el Dictamen de sus Officiales en la mexor forma que el lance permita, y con la indispensable condic.<sup>n</sup> de haver de presentar despues justifica.n por escrito de todo el subceso al Gobernador, quedando sugeto a lo que contra él resultare en Justicia.

91. Para estos casos y para los demas que diariamente ócurren en las operaciones del Corso y en el Govierno politico de las Embarcaciones empleadas en él, que conviene se produzcan con la authenticidad necesaria para evitar dudas y contenciones, cada Corsario llevará a su Bordo un Escrivano, que vajo de las penas de falsario, asista y intervenga, para dár fee y testimonio de los hechos y Documentos que se causaren, authorice los ynventarios testam<sup>tos</sup> etc. con la legalidad que corresponde.

92. Consecuentemente á la distincion con que és mi animo sean considerados los Corsarios, Mando á los Gobernadores y Justicias de los Puertos, a los Com.tes y Offiz.<sup>s</sup> de mis Vageles, y á todos los demas vassallos mios á quienes pertenezca, no les falten en cosa alguna á ella, antes bien les frangeuento el favor auxilio y proteccion que hayan menester, alentandolos por todos los medios posibles al mejor desempeño de sus Commissiones.

A fin de que todo lo contenido en esta Ordenanza se guarde cumpla y egecute precisa y puntualmente segun y como en ella y en cada uno de sus Articulos se previene, revoco cavo y anulo qualesquiera Leyes Ordenanzas Cedulas y Ordenes que anteriormente se hayan promulgado y expedido en todo lo que puedan ser contrarias á esta; de la qual mando se pasen Copias á mi Consejo Real y Supremo de la Yndias, al Tribunal de la Casa de la Contratacion de ellas a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Capitanes generales, Gobernadores Officiales Reales y demas Jueces y Ministros establecidos en aquellos Reynos para que todos y cada uno de ellos la guarden

y hagan guardar sin interpretacion alguna y entreguen traslado fieles á las Embarcaciones que salieren á Corso: Y que assimismo se remitan Copias al Directos general de la Armada Commandantes grales. y Yntendentes de sus Departamentos para govierno de los Officiales, y Ministros de Marina de mis Esquadras y Vageles sueltos que pasaren á aquellos dominios, á fin de que observen inviolablemente todo lo que en sus Articulos se dispone y manda por haora y hasta que yó tenga á bien declarar otra cosa que assi es mi voluntad y conviene ami Servicio. Dada en